Bogotá D.C.,

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA PENAL
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	2020-01179
	Accionante:	MICHEL STIVES GUTIÉRREZ JIMENEZ
	Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
	Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, y en virtud de las facultades otorgadas mediante Escritura Pública - Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaria Catorce (14) del Circulo de Bogotá D.C., y lo establecido en el Decreto Distrital 212 de 2018; conforme al término concedido por su Despacho mediante auto proferido el 8 de mayo de 2020 y notificado mediante oficio 329, el 11 de mayo de 2020, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a los enunciados efectuados en el escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia, y muy respetuosamente solicito al Despacho que: i) se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital del Hábitat, con relación a la petición de subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales; y, ii) se declare la inexistencia del derecho vulnerado relacionado con el subsidio de arrendamiento y subsidios de servicios públicos. Con base en las consideraciones que se expone a continuación:

I. De los derechos fundamentales alegados

El señor Michel Stives Gutiérrez Jiménez presenta acción de tutela, mediante la cual solicita la protección de los siguientes derechos fundamentales: *"al mínimo vital y a la dignidad humana"*. Lo anterior, por cuanto afirma que es un estudiante de la Universidad Distrital y

empleado informal que con ocasión a la emergencia sanitaria no ha podido trabajar, y no ha sido beneficiario de los subsidios para manutención o sostenimiento, ni de mercados, ni de arrendamiento, ni de servicios públicos.

Como pretensiones solicita lo siguiente:

"1. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.

2. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva UNA RENTA BASICA sin condicionamientos, que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar y pueda cancelar la deuda de mi semestre educacional, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.

3. Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se me provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar mi actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder al mínimo vital.

4. Se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando EL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, legalmente representadas, en su orden por el señor IVAN DUQUE MARQUEZ y el señora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ, presidente de la República de Colombia y Alcaldesa MAYOR DE BOGOTA, y demás entidades que los HONORABLES MAGISTRADOS VINCULEN, para que se procedan a generar las respectivas sanciones preventivas y represivas, y me sea notificado".

II. Fundamentos de la defensa

La legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige como requisito *"sine qua non"* que la persona contra quien se interpone esta acción constitucional sea la autoridad o el particular que efectivamente haya vulnerado o amenazado vulnerar los derechos constitucionales fundamentales invocados por el demandante; la acción resulta improcedente si a quien se demanda o vincula no es la persona pública o privada que desconoció o amenazó desconocer esos derechos fundamentales, sino quien ejerció la acción u omisión por medio de la cual se vulneró o amenazó los referidos derechos es otra persona o autoridad. Así lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-278 de 17 de julio de 2018.

Adicionalmente, este extremo procesal se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el accionante o accionantes le dirigen mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, ya que la identificación plena del demandado es un requisito que exige tanto la Constitución Política como el mismo Decreto 2591 de 1991. Identificación que sólo la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales conoce y es quien debe suministrar al Juez de tutela con las suficientes pruebas que soporten los argumentos expuestos, y las pretensiones solicitadas en el escrito de acción de tutela. La legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la existencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la acción de tutela resulta improcedente.

Para el caso, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, así:

> *"**Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".*

Teniendo en cuenta que, el señor Michel Stiven Gutiérrez Jiménez presenta diferentes peticiones en la solicitud de tutela, la Secretaría Distrital del Hábitat aclara que conforme a las facultades conferidas por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006[1] y las señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008[2], no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni la entrega de mercados, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19; razón por la cual, respecto de esta pretensión se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaria Distrital del Hábitat, teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de

[1] Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones
[2] Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat

la accionante y no se demostró consecuentemente nexo causal que permita tener a esta entidad como extremo pasivo.

- Situación en los contratos de arrendamiento

Ahora bien, respecto al tratamiento de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, es preciso referirse a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020[3], que dispone:

> *"**Artículo 1**. **Suspensión de acciones de desalojo.** Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, **se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios**, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003"* (Destacado fuera de texto).

De lo anterior se colige que, como quiera que las acciones de restitución de bienes inmuebles están suspendidas con ocasión de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, las personas **no pueden** ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan.

Ahora bien, el Distrito Capital en el marco de la declaratoria de calamidad pública y de emergencia sanitaria por los gobiernos nacional y distrital expidió el Decreto Distrital 093 de 2020, que en el artículo 4, dispuso: *"La población en riesgo de habitabilidad en calle que solicite voluntariamente realizar el aislamiento social tendrá lugares específicos para este fin, para lo cual la Secretaria Distrital de Integración Social a partir de la oferta existente y de las posibilidades presupuestales y administrativas dispondrá espacios fijos y móviles para brindar esta atención."*

Igualmente, frente a la atención de las necesidades de alojamiento a las que se puede ver avocada alguna parte de la población, se tiene que se expidió la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020, suscrita por Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Hábitat, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER y la Secretaría Distrital de la Mujer, en la cual se previó el protocolo con el cual se adelanta

[3] Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la puesta a punto y el funcionamiento de los alojamientos temporales que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad. La referida Circular señala las actuaciones de las diferentes entidades participantes, y la coordinación a través de la Dirección Territorial de la Secretaría Distrital de Integración Social.

De acuerdo con lo anterior, la focalización de la población que se encuentre en las condiciones de pobreza, se viene efectuando por las entidades del Distrito, **priorizando a quienes resulten beneficiarios, según los parámetros legales y las disponibilidades presupuestales**.

Así las cosas, se considera pertinente informar al despacho judicial que en el marco de la reglamentación contenida en el Decreto Distrital 123 de 30 de abril de 2020, la Secretaría Distrital del Hábitat adelanta las actuaciones para la implementación del aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia, siguiendo los parámetros de dicha normativa, de lo cual cabe hacer énfasis en los elementos a tener en cuenta **en la focalización de la población para la asignación del aporte, con el fin de atender de manera equitativa a la población pobre y vulnerable**.

Es así que, siguiendo los lineamientos del Decreto Distrital la SDHT diseñará un índice de vulnerabilidad (ya en proceso), para priorizar, con base en los hogares que tengan las siguientes características:

Hogar con jefatura mayor a 60 años.
Hogar confirmado por mujer cabeza de familia.
Hogar con miembros en situación de discapacidad.
Hogar con miembros menores de 18 años.
Hogar con miembros mayores a 60 años.
Hogar con víctimas del conflicto armado.

Respecto a las rutas de atención, el Decreto Distrital 123 de 2020, en su artículo 5, establece las siguientes herramientas para la identificación de hogares para atender:

1- **Herramientas de Focalización**.

- **Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa,** a cargo de la Secretaria Distrital de Planeación.

- **Ficha Bogotá Solidaria**: Encuesta a hogares cuyo resultado corresponde al operativo de campo, en territorio o usando los instrumentos de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, coordinados por la Secretaria Distrital del Hábitat y cuya información será incluida en la base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

Con el apoyo de servidores públicos de 28 entidades, se recopiló información de cerca de 12 mil hogares encuestados, para el desarrollo del sistema "Bogotá Solidaria en Casa" que busca atender las necesidades de vivienda en la modalidad de arrendamiento, este ejercicio se hizo en las siguientes localidades:

1. Chapinero
2. Santafé
3. Candelaria
4. Mártires
5. Bosa
6. Ciudad Bolívar

- **Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad derivada de la emergencia**, que se incluyan en la Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa. Una vez identificados los hogares la Secretaría Distrital del Hábitat verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Distrital 123 de 2020.

De esta forma, con base en los criterios de focalización, el aporte transitorio se hará a través de las siguientes líneas de atención, definidas en el artículo 2 del Decreto Distrital 123 de 2020, así:

- **Para la población pobre y vulnerable que vive en arriendo o subarriendo, en las modalidades de inquilinato, pensión o compartido, cuya frecuencia de pago sea diario, semanal, mensual o cualquier fracción inferior a un mes**, y que por la emergencia tienen mayor riesgo de afectación dadas sus condiciones socio económicas. En tal caso, la atención se podrá realizar en concurrencia y subsidiariedad con los recursos del Gobierno Nacional.

- **Para la población pobre y vulnerable que vive en arriendo o subarriendo en cualquier tipo de vivienda, diferente a las modalidades indicadas en el literal anterior**, cuya frecuencia de pago sea diario, semanal, mensual o cualquier fracción inferior a un mes, que por la emergencia tienen mayor riesgo de afectación dadas sus condiciones socio económicas.

- **Población migrante vulnerable que vive en arriendo** y tiene mayor riesgo de afectación por la emergencia debido a sus condiciones socio económicas. En tal caso, la Secretaria Distrital del Hábitat apoyara la identificación y caracterización de la población

beneficiaria cuya información será remitida a la Secretaría de Integración Social, quien la consolidara y remitirá a las agencias de cooperación.

Lo anterior, se hará mediante aportes y otras estrategias de gestión. Dichas trasferencias se gestionarán a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, contemplado en el Decreto Distrital 093 de 2020.

Cabe señalar que, para la asignación del aporte transitorio de arrendamiento solidario el cual contempla la priorización según criterios de focalización basados en características que generan vulnerabilidad en los hogares, según los parámetros legales y las disponibilidades presupuestales. De esta forma, la población vulnerable que se identifique y priorice puede acceder a los beneficios, independientemente de pertenecer a algún grupo poblacional en particular, **siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los requisitos.**

En ese orden de ideas, se reitera que las personas **no pueden** ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan, y en todo caso la Secretaría Distrital del Hábitat ha realizado las actuaciones que le corresponde, conforme a sus competencias. Es así que, se está diseñando un índice de vulnerabilidad, en el sentido de priorizar la población más pobre y vulnerable, conforme **los parámetros legales y la disponibilidad presupuestal**. A la fecha la entidad se encuentra estructurando el esquema operativo para iniciar a la mayor brevedad la distribución de ayudas, lo cual requiere culminar la caracterización de las personas que viven en sitios reconocidos como de alta vulnerabilidad o pobreza.

- Respecto al tratamiento de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital en ocasión a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional

Con respecto a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario y aseo, su pago durante el estado de emergencia sanitaria declarado por medio de la Resolución 385 de 2020[4] expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, están regulados por los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

Para el caso del servicio público de acueducto y alcantarillado, el Decreto Legislativo 441 de 2020[5] estableció que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios. En el mismo sentido,

[4] Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
[5] Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

el Decreto Legislativo 580 de 2020[6] dispuso *que: "En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto"*. Las entidades que asuman el costo, adicionalmente, deben verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios.

En cuanto a los servicios públicos de energía eléctrica y gas domiciliario están regulados por los Decretos Ley 517 de 2020[7] y 574 de 2020[8], que determinan que las entidades territoriales que decidan asumir el costo del servicio deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios.

Ahora bien, el Distrito Capital conforme a dichos decretos legislativos expidió el Decreto Distrital 123 de 2020, en los que se crearon diferentes beneficios, con relación al pago de los servicios públicos, que generan un alivio para la población residente en estratos 1, 2, 3 y 4, y que es adicional a los subsidios con los que ya cuentan los estratos 1, 2 y 3, del cual se destaca lo siguiente:

Decreto 123 de 30 de abril de 2020	Se crean beneficios transitorios para aliviar el pago parcial de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, en virtud de la emergencia sanitaria por la propagación del COVID 19 y el estado de calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C, esta última declarada por medio del Decreto Distrital 087 de 2020.
	Para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado estableció el beneficio transitorio denominado Unidad Básica de Consumo Adicional – UBCA para los usuarios ubicados en el área urbana, periurbana y rural de la ciudad, en donde se otorga el valor de 1,41 metros cúbicos al mes en razón a la situación de calamidad. El alcance de este beneficio cobija a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2,3 y 4.

[6] Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[7] Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.
[8] Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

	Para el servicio público de energía eléctrica se creó el beneficio denominado Reducción sobre el Valor de la Factura – RF que consiste en un descuento del 10% sobre el valor facturado del usuario al mes, una vez se apliquen los descuentos por subsidios. El alcance de este beneficio también cobija a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, que se implementará en las facturas correspondientes a abril, mayo y junio del presente año.
	Para el servicio público de gas combustible se creó el beneficio Alivio Metro Cúbico -Am3, que consiste en un descuento del 10% sobre el valor del metro cúbico no subsidiado, este como los otros beneficios tiene un alcance para los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, que será implementado en las facturas de abril, mayo y junio, durante el periodo del estado de emergencia sanitaria.
	Para el servicio público de aseo el Decreto Distrital, establece el beneficio denominado Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo – AF aseo, el cual otorgará el Distrito Capital, de manera exclusiva y en razón a la situación de calamidad pública generada por la pandemia por Coronavirus COVID-19, a los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 de este servicio. Este incluye aquellos suscriptores clasificados como multiusuarios residenciales. Asimismo, el beneficio es un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la factura, es decir, una vez se hayan aplicado los descuentos por subsidios de este servicio público.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que los beneficios anteriores se otorgan a los residentes en Bogotá de los estratos 1, 2, 3 ,4 en de Bogotá D.C. Por otra parte, es importante reiterar que el beneficio transitorio establecido en el Decreto 123 de 2020, es complementario a otros beneficios que ya se otorgan a los hogares de menores ingresos por medio de los factores subsidios que se aplican de manera periódica y continua en la factura de estos servicios públicos domiciliarios, señalados en porcentajes en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, además de los beneficios del 10% en la factura que se otorgan para estratos 1 y 2, directamente.

- Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Al analizarse en su integridad el texto de la acción de tutela, se evidencia que el accionante no aporta prueba alguna, así sea sumaria, que permita establecer algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales invocados en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat, máxime que, como ya se expuso en líneas anteriores, las personas que habitan un bien inmueble en la modalidad de arrendamiento, gozan de ciertas garantías en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, quienes no pueden ser desalojadas del lugar de residencia.

Ante la ausencia de medios de pruebas en acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-153 de 2011, señaló lo siguiente:

> *"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el "juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*[9].

Así, ha estimado esta Corte que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*[10] Por eso, la decisión del juez constitucional *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"*[11].

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"*[12].

9 Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.
10 Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de estas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.
11 Ver sentencia T 298 de 1993, T 835 de 2000 y T 131 de 2007.
12 Ver sentencia T-1270 de 2001(La Sala Sexta de revisión negó la tutela a una señora que adujo que tenía cáncer de mama y necesitaba de quimioterapia para su tratamiento, pero no aportó prueba alguna al expediente de orden médica.).

Ahora bien, a pesar del principio de buena fe, el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues *"en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas"*[13].

En ese orden de ideas, se reitera que la Secretaria Distrital del Hábitat no es la entidad competente para hacer entrega de los subsidios para manutención o sostenimiento. Asimismo, frente a las medidas excepcionales para apoyar situaciones de la emergencia, se reitera que durante el término de la emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19, las personas no pueden ser desalojadas del lugar de residencia y en los casos de subsidios de arrendamiento, se reitera que las mismas no se contemplan para la totalidad de la población, en tanto no se cuenta con recursos presupuestales que alcancen tal nivel y conforme al principio general según el cual nadie está obligado a lo imposible. No obstante, la focalización se hará para la población más pobre y vulnerable que será identificada por la Secretaría Distrital del Hábitat según el índice de vulnerabilidad que se encuentra en proceso y conforme los parámetros legales, así como a las disponibilidades presupuestales.

III. Petición

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho:

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva a la Secretaria Distrital del Hábitat, con relación a las peticiones de la entrega de subsidio económico y mercados, por las razones mencionadas.

Segundo: Declarar la inexistencia del derecho vulnerado relacionado con el subsidio de arrendamiento y servicios públicos, conforme a los argumentos señalados anteriormente.

IV. Pruebas

Muy respetuosamente, se solicita al señor Juez darle valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Las normas distritales se pueden consultar en:

[13] Sentencias T 1271 de 2001 y T-684 de 2002.

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm

V. Anexos

a. Copia de la Resolución 037 de 2020.
b. Copia del acta de nombramiento.
c. Copia de la Escritura Pública – Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020.

VI. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 358 1600 Ext: 1512 a 1517 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
C. C 52.009.661 de Bogotá D.C.
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró**:** Ana María Campos López – Abogada Contratista – Subsecretaria Jurídica.